

Aspectos prácticos de la sociedad de responsabilidad limitada

por Daniella Cianciarulo Bertone*

Sumario

1. Introducción. 2. Rescisión parcial. 2.1. Situación especial. 3. Fallecimiento del socio de una sociedad de responsabilidad limitada. 3.1. Pacto de continuación. *a.* el heredero designado en el pacto repudia la herencia. *b.* el heredero designado ingresa a la sociedad y, con posterioridad, cede los derechos hereditarios que le correspondían en la herencia del socio-causante. 3.2. Ausencia de pacto de continuación. 4. Casos prácticos. 4.1. Fallecimiento del socio. 4.2. Ambos cónyuges son socios; fallece uno de ellos. 4.3. Fallecimiento del cónyuge del socio. 4.4. Concubinato. 4.5. Disolución de sociedad conyugal. 4.6. Fallece un socio; la sociedad queda con un solo socio. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

La *sociedad de responsabilidad limitada* (SRL) es un tipo social de carácter principalmente personal en el que los socios deciden especialmente con quién integrar la sociedad; en consecuencia, lo que suceda con ellos produce efectos en la esfera interna del ente societario. De ahí que existan varias normas en la ley 16.060 que regulan el ingreso de terceros a la sociedad.

En este trabajo se analizarán hechos que se producen en la vida societaria y que influyen en la sociedad por ese tinte personal. Así, se analizará,

* Escribana pública; magíster en derecho comercial; profesora adjunta grado 3 de Técnica Sociedades Comerciales y Técnica Contratos Comerciales, Facultad de Derecho (Fder), Universidad de la República (Udelar); profesora asistente grado 2 de Comercial 1 y Comercial 2, Fder, Udelar; coordinadora de la Comisión de Derecho Comercial del Instituto de Investigación y Técnica Notarial de la Asociación de Escribanos del Uruguay.

por ejemplo, qué sucede cuando fallece un socio o su cónyuge y se plantearán algunos otros casos prácticos que suelen generar confusiones, dado que las normas de derecho comercial se entremezclan, en cierta forma, con las normas de derecho civil. Es imprescindible apreciar que, en virtud de la especialidad del derecho comercial, existen situaciones vinculadas con las cuotas sociales y el estado de socio para las que la solución es diferente a la que se arribaría si se tratara de otro tipo de bien.

Dado que el tema se vincula íntimamente con el instituto de la *rescisión parcial*, se comenzará haciendo referencia a él.

2. RESCISIÓN PARCIAL

La *rescisión parcial* implica el rompimiento del vínculo de un socio con la sociedad. La sociedad mantiene intacta su personalidad jurídica; simplemente se elimina la participación del socio con ella.

La sociedad deberá abonar al socio la suma que corresponda, de acuerdo con las normas societarias o las estipulaciones contractuales (ley 16.060, art. 154 y ss.), por haber este realizado un aporte y, por ende, tener la calidad de socio y derecho a ese pago. El tema del pago que debe realizar la sociedad al socio o a sus herederos tiene trascendencia solo entre las partes involucradas. Si no se cumple con el pago, se generan consecuencias para ellos, pero esto en nada afecta o interesa a los restantes socios —salvo por conocer que la sociedad tiene una deuda— ni a los terceros en general.

Las causales de rescisión comunes a todo tipo social son la exclusión y el ejercicio del derecho de receso.

En cuanto al fallecimiento o la incapacidad del socio, dependerá del tipo social. En el caso de las sociedades estrictamente personales —a saber: colectivas, comandita y capital e industria—, si el socio fallece, se incapacita o se inhabilita; la sociedad se rescinde respecto a ese socio, salvo pacto en contrario (art. 144).¹ En las sociedades de responsabilidad limitada, si el socio fallece o se incapacita, la sociedad no se rescinde (art. 235).

El artículo 235 no permite expresamente el pacto en contrario. Es por ello menester citar las distintas posiciones doctrinarias respecto al orden público de la ley 16.060.

OLIVERA GARCÍA cita las opiniones al respecto.² Por un lado, se ha sostenido que la generalidad de las normas contenidas en la ley societaria son inderogables; solo pueden modificarse cuando la propia norma lo permite.³

1 Ley 16.060, artículo 144: «(Causas de rescisión parcial). El contrato de sociedad se rescindirá parcialmente por la muerte, incapacidad o inhabilitación del socio, salvo disposición legal o pacto en contrario [...]».

2 OLIVERA GARCÍA, Ricardo. *Estudios de derecho societario*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, p. 96.

3 RODRÍGUEZ OLIVERA, Nuri. «Tercera conferencia». En *Introducción a la nueva ley de sociedades comerciales*. Ciclo de Conferencias. Montevideo: Fundación de Cultura Univer-

Por otro lado, que solo son de orden público aquellas disposiciones en las que la ley establece expresamente la nulidad u otra sanción en caso de apartamiento —por los particulares— de la solución que la norma establece.⁴ Por último, se entiende que corresponde al intérprete indagar cuál ha sido el objeto perseguido por el legislador con la aprobación de la norma y discernir cuál es el interés que protege;⁵ corresponderá al intérprete, en cada caso, indagar cuál ha sido el objeto perseguido por el legislador con la aprobación de la norma y, en consecuencia, discernir cuál es el interés que se protege.⁶

En lo personal, compartimos la última posición. En ese sentido, entendemos que es posible pactar en contra de lo dispuesto en el artículo 235; ello, sin desconocer que puede ser cuestionable, porque en el caso de rescisión, quienes pueden verse afectados son los acreedores: al disminuir el capital, cambia su garantía. La respuesta a este posible cuestionamiento es que cuando el acreedor contrata con la sociedad, se supone que toma conocimiento de las disposiciones que contiene su contrato y, por ende, de qué sucede en caso de fallecimiento del socio; por ello, si no estuviera de acuerdo, tiene la libertad de no aceptar contratar con ella.

Producida la rescisión parcial, se reduce el capital en la parte que correspondía al socio desvinculado —es decir, desaparecen sus cuotas—, disminuye el número de socios y pueden producirse otras consecuencias, dependiendo de cada caso. Por ejemplo: cesa el administrador en su cargo; o, si ese socio cumplía una prestación accesoria, esta desaparece.

2.1. Situación especial

El decreto 8.992, de 26 de abril de 1933, que regulaba la sociedad de responsabilidad limitada, en su artículo 14 establecía que la sociedad no se disolvía por muerte, interdicción o quiebra de alguno de sus socios, salvo disposición contraria de los estatutos. Traemos este tema a colación porque hemos advertido que en algunos contratos de SRL de época anterior a la entrada en vigencia de la ley 16.060, que fue el 5 de enero de 1990, se ha pactado que, en caso de fallecimiento del socio, la sociedad se disuelve. En muchos casos, ya vigente la ley 16.060, que no contiene la misma consecuencia, esa cláusula no fue modificada, lo que es posible.

La ley societaria actual dispone una solución diferente, en el artículo 235. En primer lugar, no habla de «disolución», sino de «rescisión».

sitaria – Universidad de la República, Facultad de Ciencias Económicas y Administración, Unidad de Perfeccionamiento y Actualización de Egresados, 1990, p. 71.

4 JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Mercedes. «Algunas consideraciones acerca de la sindicación de acciones en la ley 16.060 de sociedades comerciales». En *Anuario de Derecho Comercial*, tomo 6 (1993), p. 145.

5 OLIVERA GARCÍA, Ricardo. *Estudios de derecho societario* cit., p. 98.

6 OLIVERA GARCÍA, Ricardo. *Estudios de derecho societario* cit., p. 108.

En segundo lugar, la solución recogida en dicha norma propende la continuidad de la sociedad; establece que no se rescinde la sociedad respecto al socio fallecido.

Por su parte, el artículo 511, inciso 1.^a de la ley 16.060 establece lo siguiente:

Esta ley entrará en vigencia a los sesenta días de su publicación. Las sociedades en trámite de constitución continuarán el mismo de acuerdo a la legislación vigente. Las disposiciones de esta ley serán aplicables de pleno derecho a las sociedades constituidas y a las en trámite de constitución a la fecha de su vigencia, sin requerirse la modificación de los contratos sociales ni la inscripción y publicidad dispuestas en las mismas.

Al entrar en vigencia la ley societaria, alcanzó a todas las sociedades ya constituidas. Si el contrato social preveía que en caso de fallecimiento, la sociedad se disuelve, si hoy fallece el socio, no se produce la rescisión parcial —de acuerdo con el tenor del artículo 235—, sino que la sociedad, también en este caso, se disuelve. Esto significa que la sociedad ingresa en un estado de disolución y posterior liquidación, pero puede luego reactivarse (ley 16.060, art. 166).

Rescisión y disolución son situaciones totalmente diferentes. En el primer caso, se afecta el vínculo del socio; en el segundo, se afecta la sociedad, que sigue siendo persona jurídica y, en principio, debe proceder a su liquidación.

En definitiva, respecto a la situación interna de la sociedad, si el contrato prevé que en caso de fallecimiento, la sociedad se disuelve, ante el fallecimiento de un socio, los socios que integrarán esa sociedad son los que tenían esa calidad hasta ahora. En cuanto a quién continúa en el lugar del socio fallecido, dependerá de si existe pacto de continuación, en cuyo caso ingresarán los designados en él; si no existe pacto, previa autorización de los restantes socios, ingresarán los herederos.

Los socios podrán decidir dejar ese estado de liquidación pactando la *reactivación*.

3. FALLECIMIENTO DEL SOCIO EN UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

En este aspecto rige el artículo 235 de la ley 16.060, que dice:

(Muerte o incapacidad del socio). La sociedad no se rescindirá parcialmente en caso de muerte o incapacidad del socio.

La transferencia de las cuotas por causa de muerte se regirá por el artículo 232, salvo que se haya previsto pacto de continuación con los sucesores o el cónyuge del socio fallecido.

Para el ejercicio del derecho de preferencia por los socios o la sociedad, el valor de las cuotas se fijará conforme al artículo anterior y, en defecto de normas contractuales, por pericia judicial.

Si el socio fallece y no se pactó en contra del artículo 235, la sociedad no se rescinde a su respecto. Esto significa que el vínculo que tenía ese socio con la sociedad no se termina; con alguien debe continuar.

Si el contrato contiene un pacto que determine quién sucederá al socio en la sociedad tras su fallecimiento, rige la estipulación contractual, lo que debe ser respetado por los demás socios, estén de acuerdo o no con el ingreso de ese «tercero». Si no existe pacto, el ingreso de los herederos, de acuerdo con el orden de llamamiento o con lo que disponga un testamento, debe ser autorizado por los restantes socios. En este caso, el artículo 235 remite al artículo 232,⁷ es decir, al procedimiento que prevé esa norma para la cesión de cuotas a terceros. En primer lugar, se necesita el acuerdo unánime de los restantes socios o el de socios que representen al menos el 75 % del capital social —sin contar el porcentaje que tenía el socio que falleció— para que los herederos puedan ingresar a la sociedad. Si no se obtiene esa autorización, los herederos deben recurrir a la sede judicial; si el juez así lo entiende —porque no existen causas de oposición—, continúa el procedimiento que prevé dicho artículo, que implica un derecho de preferencia para los socios a adquirir esas cuotas, y si estos no lo ejercen, el mismo derecho tendrá luego la sociedad. Si ninguno de ellos lo ejerce, entonces podrán ingresar los herederos.

En el punto 4 de este trabajo desarrollaremos, a través de casos prácticos, las distintas hipótesis que pueden presentarse ante el fallecimiento de un socio. Previo a ello, a continuación, haremos una breve referencia a los pactos de continuación.

7 «Artículo 232 (*Cesión de cuotas a terceros*). Las cuotas no podrán ser cedidas a terceros sino con el acuerdo de socios que representen el 75 % (setenta y cinco por ciento) del capital cuando la sociedad tenga más de cinco socios y por unanimidad cuando tenga cinco o menos. No se computará el capital del socio cedente. [=] El que se proponga ceder sus cuotas, lo comunicará a los demás socios, quienes se pronunciarán en el término de quince días. Se presumirá el consentimiento si no se notificara la oposición. [=] Formulada alguna oposición, el socio podrá presentarse al Juez del domicilio social, quien con audiencia del representante de la sociedad y del o de los socios oponentes, podrá autorizar la cesión si juzga que no existe justa causa de oposición. [=] Se declara especialmente justa causa de oposición el cambio de régimen de mayorías. Autorizada judicialmente la cesión, los socios podrán optar por la compra dentro de los diez días de notificados. Si más de uno ejerciera esta preferencia, las cuotas se distribuirán a prorrata, y si no fuera posible, se atribuirán por sorteo. [=] Si los socios no ejercieran la preferencia o lo hicieran parcialmente, las cuotas podrán ser adquiridas por la sociedad con utilidades o podrá resolverse esta preferencia, las cuotas se distribuirán a prorrata y si no fuera posible se atribuirán por sorteo. [=] Si los socios no ejercieran la preferencia o lo hicieran parcialmente, las cuotas podrán ser adquiridas por la sociedad con utilidades o podrá resolverse la reducción del capital, dentro de los diez días siguientes al plazo del inciso anterior».

3.1. Pacto de continuación

Mediante este pacto, los socios pueden estipular que en caso de fallecimiento, ingresen determinadas personas en su lugar. De acuerdo con la doctrina, los pactos de continuación se desarrollaron al amparo del principio de conservación de la empresa.⁸

El artículo 146, inciso 1.º de la ley societaria dice: «Se admitirá el pacto de continuación de la sociedad con los sucesores o el cónyuge del socio fallecido o con el representante del socio incapaz».

Existen diversas opiniones doctrinarias acerca de quién puede ser designado en el pacto, su naturaleza jurídica, etcétera. No es el objetivo específico de este trabajo desarrollar estas ideas. Simplemente manifestamos que parte de la doctrina entiende que el pacto puede ser a favor de todos los herederos; de algunos, excluyendo el cónyuge, o solo a favor del cónyuge.⁹ Para otros autores, si el contrato dispone la continuación de la sociedad con los sucesores, el causante dejó más de un heredero y a aquel lo sobrevive su cónyuge, todos ellos podrán o bien permanecer en indivisión, o bien partir adjudicando la participación societaria a uno de ellos; la sociedad continuará con todos los herederos y el cónyuge, o con quien resulte adjudicatario en la partición. La participación también podrá dividirse atribuyendo porcentajes distintos —o iguales— entre los herederos y el cónyuge.¹⁰

Más recientemente se ha planteado si es posible incluir al concubino en ese pacto. Por un lado se ha sostenido que es posible designar al concubino cuando el concubinato ha sido reconocido judicialmente e inscripto; esto, porque la *ratio legis* de la ley de unión concubinaria 18.246, de 27 de diciembre de 2007, es la de proteger los derechos del concubino dentro de un estatuto semejante al del cónyuge. La ley dispone que, luego del reconocimiento inscripto, se le aplican a la sociedad de bienes las mismas normas de la sociedad conyugal,¹¹ por ende, dado que es posible designar al cónyuge, también lo es designar al concubino. En otra opinión se sostu-

8 SERVÁN BAUZÓN, Guillermo. «Los pactos de continuación en caso de incapacidad, fallecimiento o quiebra de los socios en las sociedades comerciales». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 54, n.º 9-12 (set.-dic. 1968), p. 266.

9 SERVÁN BAUZÓN, Guillermo. «Sociedades de responsabilidad limitada». En *Manual de sociedades comerciales*, tomo I. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1990, p. 286. Cit. por: WONSIK, María. «Modalidades y funcionamiento de los pactos de continuación en caso de fallecimiento de socios». Trabajo presentado en el VIII Congreso Argentino de Derecho Societario; IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. Rosario (Argentina), 3-6 oct. 2001.

10 RODRÍGUEZ OLIVERA, Nuri, y LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos E. *Manual de derecho comercial uruguayo*, vol. 4 («Derecho societario»), tomo 3 («Capital, participaciones sociales, socios»). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2007, p. 226.

11 WONSIK, María. «Derechos del concubino del socio a ingresar como socio a la sociedad a su fallecimiento o a la disolución de su sociedad de bienes concubinaria». En *Sociedades y concursos en un mundo de cambios*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria –

vo que es posible designar al concubino en el pacto, porque el concubino es un tercero y para esta posición, es posible designar a cualquier tercero en dicho pacto.¹² En nuestra opinión, ese pacto no es posible. Si bien es cierto que la ley de unión concubinaria dispone que ante un concubinato reconocido judicialmente e inscripto en el Registro correspondiente se le aplican a la sociedad de bienes las normas de la sociedad conyugal, las disposiciones sobre pactos de continuación no son normas de la sociedad conyugal: son normas societarias. Ello, además, sin perjuicio de que los concubinos, mediante convenciones concubinarias, podrían determinar que no exista entre ellos una sociedad de bienes.

Planteado someramente el tema de las posiciones doctrinarias, pasaremos a explicar qué sucede cuando hay pacto de continuación ante el fallecimiento de un socio.

Acaecido el fallecimiento, ingresarán a la sociedad quienes estén designados en el pacto. Por requerimiento del Registro de Personas Jurídicas, sección Registro Nacional de Comercio, es necesario tramitar la sucesión e inscribirla en dicho Registro. Pero la realidad es que, producido el fallecimiento, la persona designada en el pacto ya ocupa el lugar del socio fallecido. Los restantes socios no pueden oponerse a ese ingreso. Si se designan solo algunos herederos o solo el cónyuge, esto no implica que se lesionen las legítimas de quienes no ingresaron o el derecho que pueda tener el cónyuge, ya sea por sus gananciales o por la porción conyugal.

Quien ingresa a la sociedad adquiere la calidad de socio; participa de las reuniones de socios, ejerce el derecho de voto, percibe las ganancias, puede ejercer el derecho de receso, participa en la liquidación. Los demás herederos y el cónyuge mantienen derechos patrimoniales respecto a la participación que correspondía al causante; quien ingresó como socio tiene la obligación de abonarles la suma que corresponda, ya sea de las ganancias que reciba o de la participación por un receso o por la liquidación de la sociedad.

Deseamos plantear dos temas con relación a este punto: *a)* ¿qué sucede si el heredero designado en el pacto repudia la herencia?; *b)* ¿qué sucede si el heredero designado ingresa a la sociedad y, con posterioridad, cede los derechos hereditarios que le correspondían en la herencia del socio-causante?

Universidad de la República, Facultad de Derecho, Instituto de Derecho Comercial, 2010, pp. 87 y ss.

12 ACUÑA, María del Carmen. «Unión concubinaria: análisis desde la perspectiva del derecho societario». Trabajo presentado a la XLVIII Jornada Notarial Uruguaya. Colonia del Sacramento, 14 a 16 nov. 2008.

a. *El heredero designado en el pacto repudia la herencia*

De acuerdo con el artículo 1070 del Código Civil, el heredero debe manifestar si acepta o repudia la herencia; de lo contrario, se lo puede instar a ello. El heredero constituido en mora de declarar o repudiar se entenderá que repudia.

Si el heredero acepta la herencia, recibe los derechos y obligaciones que existían en el patrimonio del causante en la proporción que le corresponda, sin perjuicio de poder solicitar el beneficio de inventario; si la persona designada en el pacto es un heredero o un sucesor que repudia la herencia, al no haber adquirido la calidad de tal —requerida—, no podrá ingresar a la sociedad, a pesar del pacto; si existen otras personas designadas en el pacto, serán estos quienes ingresen a la sociedad; si el repudiante era el único designado, dependerá de si fue designado él específicamente, pues si es así, se produce un vacío en el pacto y, por ende, se recurrirá al procedimiento del artículo 232, como se mencionó antes; si se estableció que ingresen los herederos y el repudiante era, por ejemplo, el único hijo, ingresarán quienes continúan en el orden de llamamiento como herederos. Es decir, todo depende de cómo esté redactado el pacto, ya que no es lo mismo establecer que continuará con los herederos que mencionar el nombre del heredero que el socio desea que continúe en su lugar.

Este aspecto, que parece evidente y cuyo planteamiento puede incluso parecer superfluo, deberá considerarse al momento de determinar el contenido del pacto y a quién se designa.

b. *El heredero designado en el pacto ingresa a la sociedad y, con posterioridad, cede los derechos hereditarios que le correspondían en la herencia del socio-causante*

El artículo 1767 del Código civil regula lo que se conoce como *cesión de derechos hereditarios*. Esta enajenación opera respecto del conjunto de elementos activos y pasivos que se transmitieron al heredero por sucesión a título universal. El patrimonio del causante se concibe como una *universalidad*, un complejo de bienes que no están determinados individualmente.¹³

La hipótesis que planteamos es que en el pacto de continuación se haya designado un heredero que aceptó la herencia y, por lo tanto, ingresó inmediatamente a la sociedad en el lugar del socio fallecido. Puede ser que haya ejercido su derecho de socio durante un tiempo y, posteriormente, haya cedido los derechos hereditarios. Si en dicha cesión excluye las cuotas sociales, no hay ningún problema: seguirá teniendo su calidad de socio. El tema se complica si cede los derechos hereditarios sin excluir las

13 GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo IV, 4.^a ed. act. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2001, p. 422.

cuotas. En dicha enajenación: ¿se incluye su calidad de socio? ¿Se trata de una forma de ceder las cuotas sociales? En nuestra opinión, si cede los derechos hereditarios, no cede la calidad de socio. Es una situación muy particular en la que el designado en el pacto ingresó a la sociedad. Ya es socio; no puede, a través de una cesión de derechos, ceder esa calidad.

En todo caso, si se entiende que se ceden las cuotas, debería requerirse autorización de los restantes socios, como lo establece el artículo 232 de la ley societaria, porque estaría ingresando un tercero. Pero si solicita esa autorización, se está determinando un bien que integra el acervo sucesorio, lo que no está permitido por el propio artículo 1767. La doctrina es conteste en entender que cuando se determina un bien que integra la herencia, se trata de una compraventa y no de una cesión de derechos hereditarios (ya no estamos en presencia de una cesión de derechos, no se corresponde con el tema planteado).

De todas formas, si no se quiere transmitir las cuotas sociales en una cesión de derechos hereditarios, lo más adecuado es excluir estas cuotas, lo que es perfectamente posible y no implica determinar elementos que integren la herencia.

En definitiva, entendemos que si alguien ingresó a la sociedad por la designación en el pacto como heredero y luego cede los derechos hereditarios, las cuotas sociales no quedan comprendidas en dicha cesión. El heredero obtuvo la calidad de socio desde el ingreso a la sociedad. Si quiere transmitir las cuotas, deberá hacerlo por cesión de cuotas, cumpliendo con el artículo 232: si determina la existencia de estas, en definitiva, las está vendiendo. Si el heredero no quiere que las cuotas sociales queden incluidas en la cesión, lo más prudente es excluirlas.

3.2. Ausencia de pacto de continuación

Si no existe pacto de continuación y fallece un socio, hipótesis a la cual nos estamos abocando en este trabajo —mucho más frecuente que la declaración e incapacidad—, entendemos que el procedimiento sería el siguiente: al fallecer el socio y no existir pacto de continuación, se aplica el artículo 232; si la sociedad tiene cinco socios o menos, todos los restantes deben aceptar el ingreso de los herederos; si tiene más de cinco socios, la mayoría que determina dicho artículo debe prestar su consentimiento a los efectos. No se computará el capital del socio fallecido.

Si no se obtiene ese consentimiento, los herederos deben presentarse ante el juez del domicilio social, quien, salvo que entienda que existe justa causa de oposición, podrá autorizar que ingresen los herederos.¹⁴ Si se

14 El artículo 232 establece que se declara especialmente justa causa de oposición el cambio de régimen de mayorías, lo cual no se aplica al caso: los herederos, en forma conjunta, ocuparán el lugar del causante (tendrán, en condominio, las mismas cuotas que aquel tenía en la sociedad).

autoriza judicialmente el ingreso, los restantes socios tienen preferencia para quedarse con esas cuotas; si los socios no ejercen esa preferencia o lo hacen parcialmente, la sociedad tendrá preferencia.

Los socios que ejerzan el derecho de preferencia deben pagarles a los herederos; en nuestra opinión, dado que la situación no es una rescisión —las cuotas no desaparecen—,¹⁵ deberían acordar con ellos un precio para adquirirlas. Si es la sociedad la que ejerce el derecho de preferencia, también debe pagarles a los herederos. En este tema de que la sociedad adquiera sus cuotas —no ahondaremos en él en este momento—, la ley ha sido muy escueta respecto a qué sucede con esa porción de capital; la sociedad no puede ser socia de sí misma eternamente.

Si las cuotas se adquieren con utilidades o se resuelve la reducción de capital, entendemos que, en ambos casos, el resultado es la rescisión parcial. Por ello, siempre que la sociedad ejerza ese derecho de preferencia, deberá pagarles a los herederos el monto que corresponda a su participación (art. 154 y ss.).

4. CASOS PRÁCTICOS

4.1 Fallecimiento del socio

A. Una persona soltera constituye una SRL. Luego contrae matrimonio, sujeto al régimen legal de bienes. El socio fallece en igual estado civil. Las cuotas son de carácter propio. En su sucesión se incluye la totalidad de las cuotas que tenía en la sociedad comercial. El certificado de resultancias de autos se inscribe en el Registro de Personas Jurídicas, sección Registro Nacional de Comercio.

Si en el contrato existiera pacto de continuación, ingresan los designados en él. No es imprescindible para el ingreso otorgar ningún documento que establezca la modificación producida a raíz del fallecimiento: los designados en el pacto ingresan y tienen, en condominio, las cuotas que tenía el causante. De todas formas, consideramos prudente otorgar una declaratoria —además de inscribirla en el Registro y publicarla— en la que se mencione el cambio en la integración de la sociedad y, eventualmente, modificar algún aspecto del contrato.

De acuerdo con el artículo 56 de la ley 16.060, «si una o más partes de interés, cuotas o acciones pertenecieran proindiviso a varias personas, estas designarán a quien habrá de ejercitar los derechos inherentes a las mismas». Es decir, los condóminos deben designar un representante común para ejercer los derechos: su participación es una, aunque sean varios los integrantes de la parte.

15 Si fuere una rescisión, téngase en cuenta que la ley 16.060 prevé el procedimiento para calcular la participación (art. 154 y ss.). No es el caso.

Podría suceder que quien falleció era el administrador y representante de la sociedad. Si los restantes socios cumplen con la mayoría que requiere el artículo 240, inciso 3.º de la ley 16.060, pueden, incluso antes de estar terminada la sucesión, modificar el contrato y designar otro administrador. Si así no fuere, las disposiciones del Registro Nacional de Comercio no permiten ingresar ninguna modificación contractual antes de inscribir el certificado de resultancias de autos.

En ese período que transcurre entre el fallecimiento y la inscripción del certificado de resultancias de autos, si no se pudo inscribir la modificación por lo dicho, cualquier socio puede representar a la sociedad, en virtud de lo que dispone el artículo 200, inciso 2.º,¹⁶ en sede de sociedades colectivas, pero que se aplica a las SRL por la remisión del artículo 243, como solución provisoria (el cargo de administrador no puede quedar acéfalo).

B. Una persona, casada bajo el régimen legal de bienes, constituye una SRL; tiene cien cuotas en la sociedad comercial. El socio fallece en igual estado civil y sin modificaciones en el régimen de la sociedad conyugal. Se tramita la sucesión, en la que se incluyeron cien cuotas sociales de naturaleza ganancial (o el 50 % de cien cuotas sociales).

Aunque la sociedad conyugal se haya disuelto —en virtud del fallecimiento del socio-causante—, la cónyuge no se convierte en socia.

Si hay pacto de continuación en el contrato, ingresan los designados. Si estos fueron los herederos, la cónyuge del socio fallecido tendrá un derecho de crédito por el 50 % de las cuotas sociales, pero no es socia, salvo que ella sea una de las personas designadas en el pacto. Si sucediera esto último —o sea, que la cónyuge fue también designada en el pacto de continuación—, quedarán en condominio la cónyuge y los herederos: ella, con derecho a un 50 % —las cuotas eran gananciales—; el restante 50 % corresponde a los herederos. Esto, en situación normal; puede existir testamento que disponga la parte de libre disposición a la cónyuge.

4.2. Ambos cónyuges son socios; fallece uno de ellos

Dos personas, casadas entre sí bajo el régimen legal de bienes, constituyen una SRL. El capital se divide en 120 cuotas, 60 a cada una de ellas. Fallece uno de los cónyuges. En la sucesión se incluye el 50 % de las 120 cuotas sociales, pues, con el fallecimiento, se disuelve la sociedad conyugal y todas las cuotas quedan en condominio.

Si hay pacto de continuación y los designados son los herederos, estos quedarán en condominio con el cónyuge superviviente (50 % cada parte).

16 «Los administradores podrán ser designados en el contrato de sociedad o por acto social posterior. En su defecto, la sociedad será administrada y representada por cualquiera de los socios indistintamente».

Si los designados fueran los herederos y el cónyuge supérstite, estarán todos en condominio, pero el porcentaje adjudicado a cada parte será diferente: el cónyuge supérstite ya tenía un 50 % (ganancial), por lo que esa mitad le pertenecerá solo a él; el restante 50 % le pertenecerá a ella y a los herederos (es decir, al cónyuge supérstite le corresponderá un porcentaje mayor).

4.3. Fallecimiento del cónyuge del socio

En el caso de que un socio haya ingresado a la sociedad estando casado —en cualquier situación en lo que refiere al régimen de sociedad conyugal—, el fallecimiento de su cónyuge no apareja ninguna consecuencia a la vida societaria.

Si al momento del fallecimiento la sociedad conyugal estaba vigente, el fallecimiento del cónyuge produce su disolución; las cuotas quedan en estado de indivisión, desde el punto de vista patrimonial, entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del fallecido.

A nivel de sociedad comercial no se produce, como decíamos, ningún cambio. Quien era socio sigue siendo socio y nadie ingresa a la sociedad, aunque las cuotas se encuentren en situación de condominio, como también se dijo. En nuestra opinión, esto trae como consecuencia que, tramitada la sucesión del cónyuge no socio, en la relación de bienes no debe incluirse cuotas, pues el causante no tenía ninguna. Lo correcto, en todo caso, sería incluir un crédito por el 50 % de las cuotas.

De todas formas, si es que en la relación de bienes se incluye el 50 % de las cuotas que, en realidad, eran del socio, el certificado de resultancias de autos de la sucesión del no socio —sostenemos, sin ninguna duda— no debe inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, sección Registro Nacional de Comercio.

Lo explicamos. En dicho Registro se inscribieron el contrato social, eventuales modificaciones, certificados de resultancias de autos de socios fallecidos. Es decir, todo lo que sucedió durante la vida de esa sociedad respecto a sus socios o respecto a la sociedad misma. El fallecimiento del cónyuge de un socio —en definitiva, un extraño— no cambia en nada la historia de la sociedad; por eso no debe inscribirse. Y un crédito no es un acto inscribible en el Registro Nacional de Comercio.

Como consecuencia de ese fallecimiento, no ingresa nadie a la sociedad: los herederos del fallecido tendrán un crédito contra el socio por la parte que les corresponda. Tienen derechos patrimoniales, pero no integran la sociedad comercial. A una sociedad se ingresa por ser socio mediante un aporte —ya sea en forma inicial o durante la vida de la sociedad—, por adquirir cuotas sociales por cualquier título hábil, por heredar al socio o por estar designado en un pacto de continuación.

Los efectos que se producen debido a las normas hereditarias o de sociedad conyugal —por fallecimiento o por disolución de la sociedad con-

yugal— afectan la faz interna de la sociedad conyugal o del condominio poscomunitario, pero no la vida de la sociedad comercial.

No se vulneran derechos económicos; por ello hablamos de que en estas situaciones se genera un crédito. No se vulneran legítimas ni derechos similares, pero tampoco se adquiere la calidad de socio por ser hijo o cónyuge del socio fallecido.

4.4. Concubinato

XX, soltero, constituye una SRL. Cumplido el plazo marcado por la ley 18.246, se reconoce judicialmente su concubinato con JJ.

Al momento de indicar los bienes que pueden integrar la sociedad de bienes, si se prueba que las cuotas fueron adquiridas con el esfuerzo y caudal común, se determinarán las partes constitutivas de la nueva sociedad de bienes. En caso de probarse que las cuotas integran la sociedad de bienes, se aplica lo dicho para el fallecimiento del socio o para el fallecimiento de la cónyuge.¹⁷

4.5. Disolución de sociedad conyugal

XX, casado con JJ bajo el régimen legal, constituye una SRL. Luego se disuelve la sociedad conyugal.

Si bien la cónyuge —o la excónyuge— JJ no se hace socia, las cuotas están patrimonialmente en estado de indivisión. O sea, la cónyuge —o excónyuge— tiene un derecho de crédito contra la sociedad conyugal.

¿Cómo puede desvincularse a JJ? El trámite más acertado es la partición. Si se adjudican las cuotas a quien es socio, no hay ninguna intervención de los restantes socios; si se adjudican las cuotas a quien no es socio, debe recurrirse al procedimiento del artículo 232, es decir, los restantes socios —en forma unánime o por mayoría, según la cantidad de integrantes— deben autorizar ese ingreso. Esto, porque el artículo 236 de la ley 16.060 se remite a lo dispuesto en el artículo 235, y en este último artículo se establece que si no hay pacto de continuación, se aplica el procedimiento previsto en el artículo 232.

Si la disolución fuera por divorcio, la excónyuge no puede vender su 50 % al otro excónyuge porque ella no tiene cuotas: tiene un derecho patrimonial. El socio podría adquirir ese derecho patrimonial que tiene la cónyuge y así desvincularla de ese derecho de crédito.

17 Ley 18.246, artículo 5.º: «La declaratoria de reconocimiento judicial del concubinato tendrá por objeto determinar: [...] b) La indicación de los bienes que hayan sido adquiridos a expensas del esfuerzo o caudal común para determinar las partes constitutivas de la nueva sociedad de bienes. [=] El reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración [...]».

4.6. Fallece un socio; la sociedad queda con un solo socio

El caso sería que la sociedad estuviera integrada, por ejemplo, por dos socios. Uno de ellos fallece. Si existe pacto de continuación, ingresan las personas designadas, de acuerdo con lo anteriormente desarrollado. Si no existe pacto de continuación, el ingreso de los herederos dependerá de que el restante socio acepte su ingreso (si no lo hace, deberá abonarle su participación); si no acepta y queda como único integrante, o incluso si el designado en el pacto fuera ese mismo socio —por ejemplo, el hijo del socio fallecido—, la sociedad queda integrada con un solo socio, lo que es posible.

En esta hipótesis se aplica lo dispuesto en el artículo 156 de la ley societaria:

Ley 16.060, artículo 156: «(Rescisión que afecte la pluralidad de socios). Cuando por efecto de una causal de rescisión quede afectada la pluralidad de socios, el restante podrá optar por disolver la sociedad o continuar la misma mediante la incorporación de nuevos socios dentro del plazo de un año. En el primer caso, tendrá el derecho de asumir el activo y pasivo sociales continuando personalmente la actividad de la sociedad.

La titularidad del patrimonio social le será transmitida mediante declaratoria ante escribano público que se inscribirá en el Registro Público de Comercio y los demás que correspondan de acuerdo a la naturaleza de los bienes transferidos. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 154. Mientras el socio restante no formalice cualquiera de las opciones concedidas, responderá ilimitadamente por las obligaciones sociales que contraiga».

El socio restante podrá optar por disolver la sociedad o continuarla mediante la incorporación de nuevos socios, dentro del plazo de un año. Si decide disolver la sociedad, tiene el derecho de asumir activo y pasivo, y la titularidad le será transmitida mediante declaratoria, como refiere el artículo recién referido.

Durante ese año, lo que cambia es la responsabilidad por las obligaciones sociales, que pasará a ser ilimitada. Puede ser que en ese plazo ingresen nuevos socios, ya sea mediante un aumento de capital, para lo cual el nuevo socio realiza un aporte, o mediante cesión de cuotas sociales al nuevo integrante. El tema que se plantea es: ¿qué sucede si transcurre el año y el socio no elige ninguna de estas opciones?

Una posibilidad es entender que la sociedad se disuelve, por lo dispuesto en el artículo 159, numeral 8.º: «Por reducción a uno del número de socios según se dispone en el artículo 156».

Otra opinión entiende que la sociedad deviene anulable, por lo dispuesto en el artículo 24: «La sociedad será anulable cuando la nulidad afecte el vínculo de socios a los que pertenezca la mayoría del capital o

aquella quede reducida a un solo integrante o quede desvirtuado el tipo social adoptado». ¹⁸

Compartimos la primera posición. La sociedad se disuelve sin mayor trascendencia que lo dispuesto en el artículo 164:

Los administradores de la sociedad, con posterioridad al vencimiento del plazo de duración o al acuerdo de disolución o a la declaración judicial de haberse comprobado alguna de las causales, solo podrán atender los asuntos urgentes y deberán adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación. Cualquier operación ajena a esos fines los hará responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y a los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de estos (artículo 39).

Es decir: se mantiene la personalidad jurídica; los socios y administradores tendrán responsabilidad solidaria, y cuando ingrese un nuevo socio, pueden reactivar la sociedad.

No compartimos la otra posición porque entendemos que lo dispuesto en el artículo 24 se aplica cuando la sociedad queda reducida a un solo socio por una causal de nulidad; en ese caso, es anulable. Pero no se aplica cuando la sociedad queda reducida a un solo socio por otro motivo, como una rescisión parcial.

5. CONCLUSIONES

a. La sociedad de responsabilidad limitada es una sociedad preferentemente de carácter personal en la que interesa a cada socio con quién integra la sociedad, y en la que lo que suceda con ellos afecta a todos.

b. El artículo 235 prevé que, en caso de fallecimiento o incapacidad de un socio, la sociedad no se rescinde. En nuestra opinión, es posible pactar en contrario.

c. En el contrato social pueden establecerse pactos de continuación con los herederos, con el cónyuge o con ambos; incluso con algunos herederos. En nuestra opinión, no es posible designar al concubino, ni siquiera con declaración judicial inscripta.

d. Si existe pacto de continuación, los designados ingresan a la sociedad, sin necesidad de intervención de los restantes socios. Si no hay pacto, se aplica el procedimiento previsto en el artículo 232, que redundaría en que se requiere la autorización de los restantes socios, o se recurre al procedimiento previsto en ese artículo.

18 WONSIK, María. «Introducción, principios, concepto, naturaleza jurídica, personalidad y clasificación de las sociedades comerciales». En *Manual de sociedades comerciales*, tomo I. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1990, p. 61.

e. Los designados en el pacto ingresan a la sociedad. Los no designados mantienen sus derechos, pero desde un punto de vista patrimonial; no adquieren la calidad de socios.

f. Si fallece el cónyuge del socio, lo único que podría incluirse en la relación de bienes es un derecho de crédito, pues esa persona no tenía cuotas en la sociedad. No debería inscribirse el certificado de resultancias de autos en el Registro Nacional de Comercio: el fallecimiento del cónyuge del socio en nada afecta a la sociedad ni a su historia registral.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ACUÑA, María del Carmen. «Unión concubinaria: análisis desde la perspectiva del derecho societario». Trabajo presentado a la XLVIII Jornada Notarial Uruguaya. Colonia del Sacramento, 14 a 16 nov. 2008.
- GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo IV, 4.^a ed. act. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2001.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Mercedes. «Algunas consideraciones acerca de la sindicación de acciones en la ley 16.060 de sociedades comerciales». En *Anuario de Derecho Comercial*, tomo 6 (1993), pp. 141-148.
- OLIVERA GARCÍA, Ricardo. *Estudios de derecho societario*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2005.
- RODRÍGUEZ OLIVERA, Nuri. «Tercera conferencia». En *Introducción a la nueva ley de sociedades comerciales*. Ciclo de Conferencias. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria – Universidad de la República, Facultad de Ciencias Económicas y Administración, Unidad de Perfeccionamiento y Actualización de Egresados, 1990, pp. 63-114.
- RODRÍGUEZ OLIVERA, Nuri, y LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos E. *Manual de derecho comercial uruguayo*, vol. 4 («Derecho societario»), tomo 3 («Capital, participaciones sociales, socios»). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2007.
- SERVÁN BAUZÓN, Guillermo. «Los pactos de continuación en caso de incapacidad, fallecimiento o quiebra de los socios en las sociedades comerciales». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 54, n.º 9-12 (set.-dic. 1968), pp. 266-282.
- . «Sociedades de responsabilidad limitada». En *Manual de sociedades comerciales*, tomo I. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1990, pp. 229-292.
- WONSIK, María. «Derechos del concubino del socio a ingresar como socio a la sociedad a su fallecimiento o a la disolución de su sociedad de bienes concubinaria». En *Sociedades y concursos en un mundo de cambios*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria – Universidad de la República, Facultad de Derecho, Instituto de Derecho Comercial, 2010, pp. 87-93.
- . «Introducción, principios, concepto, naturaleza jurídica, personalidad y clasificación de las sociedades comerciales». En *Manual de sociedades comerciales*, tomo I. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1990, pp. 3-87.
- . «Modalidades y funcionamiento de los pactos de continuación en caso de fallecimiento de socios». Trabajo presentado en el VIII Congreso Argentino de Derecho Societario; IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. Rosario (Argentina), 3-6 oct. 2001.